



República Dominicana

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y COMUNICACIONES

"Año del Desarrollo Agroforestal"

RESOLUCIÓN No. 03/2017

Ref. MOPC-CCC-LPN-009-2016.

El MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y COMUNICACIONES, institución pública Centralizada del Estado, con domicilio en la avenida Homero Hernández, esquina calle Horacio Blanco Fombona, Ensanche la Fe, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, debidamente representado por su ministro GONZALO CASTILLO TERRERO, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, titular de la Cédula de Identidad y Electoral 001-0153815-5, domiciliado y residente en esta ciudad, en su condición de Ministro de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), tiene a bien conocer sobre el recurso de impugnación presentada por SUPLIMED, S.R.L., en fecha 06 de febrero de 2017, en su calidad de oferente del proceso de referencia, tenemos a bien decidir de la siguiente manera:

Vista: La Constitución Política de la República Dominicana, proclamada el trece (13) de junio del 2015.

Vista: La Ley 340-06, sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones, de fecha 18 de agosto del 2006 y su modificatoria contenida en la Ley 449-06 de fecha seis (06) de diciembre del 2006.

Visto: El Reglamento de Aplicación de la Ley 340-06, emitido mediante el Decreto 543-12, de fecha Seis (06) de septiembre del 2012.

Vista: La Ley 1494 de 1947 del Tribunal Superior Administrativo, en los aspectos que subsisten de dicha Ley.

Vista: la Ley 13-07, de fecha cinco (05) de febrero del 2007 Ley de Transición de traspaso de Competencia de la Cámara de Cuenta al Tribunal Superior Administrativo

Vista: La Ley 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relación con la Administración y Procedimiento Administrativo, de fecha ocho (08) de agosto de 2013.

Visto: El Acta No. ADJ-016-2016, de fecha veintitrés (23) de agosto de 2016, emitida por el Comité de Compras del MOPC en la que deciden lo siguiente: *“Primero: Cancelar, como al efecto cancela la Licitación Pública Nacional MOPC-CCC-LPN-008-2016, para la Adquisición de textiles indumentaria y botas; Tercero: Ordenar como al efecto, Ordena, la publicación de la presente Acta en los portales de este Ministerio y de la Dirección General de Compras y Contrataciones; y Tercero: Ordena, como al efecto Ordena, la notificación de la presente acta a todos los interesados en este proceso”*.

Visto: El expediente administrativo del proceso de selección referenciado como MOPC-CCC-LPN-009-2016, para la *“Adquisición de textiles indumentaria y botas”*,

Visto: La solicitud No. CM-1233, de fecha diez (10) de agosto de 2016, de Estanislao Gonell Regalado, General de Brigada, E.R.D., dirigida a la Directora Administrativa del MOPC vía al Ministro de Obras Públicas y Comunicaciones, mediante el cual solicita el suministro de textiles, indumentaria y botas.

Visto: El oficio No. CM-1180, de fecha 29 de julio de 2016, de Estanislao Gonell Regalado, General de Brigada, E.R.D., que remite a la Directora de la Unidad Operativa de Compras y Contrataciones del MOPC las especificaciones técnicas para el proceso de textiles indumentarias y botas.

Visto: El Acto Administrativo, de fecha once (11) de agosto de 2016, dictada por el Ministro de Obras Públicas y Comunicaciones Gonzalo Castillo Terrero, mediante el cual decide lo siguiente: *“APRUEBO que se inicie, conforme las normas que rigen la materia de las Compras y Contrataciones Públicas, el proceso de compras y contrataciones para la adquisición de textiles, indumentaria y botas conforme a lo solicitado en cada uno de los requerimientos anexos a este acto”*.

Vista: La Certificación de Existencia de Fondos, de fecha dieciocho (18) de agosto de 2016, de la Encargada del Depto. Presupuesto Financiero del MOPC, Lic. Ramona Melania Ditren, mediante el cual certifica que el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones cuenta con la debida apropiación de fondos del presupuesto del año 2016, para la Adquisición de textiles indumentaria y botas para Comisión Militar este MOPC.

Visto: El Dictamen Jurídico de fecha veintidós (22) de agosto 2016, mediante el cual la Consultora Jurídica del MOPC manifiesta su conformidad con el Pliego de Condiciones para la Adquisición de textiles indumentaria y botas.



Visto: El Pliego de Condiciones Específicas para la Adquisición de textiles indumentaria y botas, marcado con el número MOPC-CCC-LPN-009-2016.

Visto: El Acta No. 13/2016, de fecha veinticinco (25) de agosto de 2016, emitida por el Comité de Compras y Contrataciones del MOPC, en la que aprueba el pliego de condiciones específicas del proceso de referencia MOPC-CCC-LPN-09-2016 y designa como peritos a los señores mayor Robert Javier Guzmán Fernández, capitán Luis Reyes Serrano y a la Lic. Clarice Herrera.

Vistas: Las publicaciones del llamado a participar en la Licitación Pública Nacional MOPC-CCC-LPN-009-2016, para la “Adquisición de textiles indumentaria y botas” de fechas 29 y 30 de agosto de 2016, en los periódicos El Nuevo Diario y El Caribe.

Vistas: Las consultas realizadas por parte de los interesados en la Licitación Pública Nacional de referencia MOPC-CCC-LPN-009-2016, para la “Adquisición de textiles indumentaria y botas”.

Vistas: Las enmiendas Nos. 1 y 2, al Pliego de Condiciones Específicas para la adquisición de textiles, indumentaria y botas, de fecha veintinueve (29) de septiembre de 2016.

Vista: Respuestas a consultas al Pliego de Condiciones, de fecha veintinueve (29) de septiembre de 2016, emitida por el Comité de Compras y Contrataciones, que da respuesta a las consultas realizadas por los interesados del proceso de referencia.

Visto: El acto de comprobación, No. 42-2016 de la notario Lic. Frinette Padilla Jiménez, del número para el Distrito Nacional matrícula 1366, de fecha 11 de octubre de 2016, para la recepción y apertura del sobre A, contenido de la oferta técnica del proceso de selección de referencia, así como la recepción de las ofertas económicas de los oferentes participantes.

Visto: El oficio y sus anexos No. 1949, de fecha 20 de octubre de 2016, suscritos por los peritos designados Mayor Robert Guzmán Fernández, Capitán Luis Reyes Serrano y Lic. Clarice Herrera, que remite al Comité de Compras y Contrataciones del MOPC, el informe preliminar de los resultados de la evaluación de las ofertas técnica del proceso MOPC-CCC-LPN-009-2016.

Visto: El informe definitivo de la evaluación de la oferta técnica “sobre B”, de fecha veintiséis (26) de octubre de 2016, emitido por la Comisión de Peritos designado en el proceso de Licitación Pública Nacional MOPC-CCC-LPN-009-2016.

Vistos: Los correos electrónicos de fechas veintiocho (28) de octubre de 2016, enviado por la Unidad Operativa de Compras del MOPC, que remite a cada participante los ítems habilitados para conocer las oferta económica del proceso MOPC-CCC-LPN-009-2016.

Visto: El acto de comprobación No. 44-2016 de la notario Lic. Frinette Padilla Jiménez, del número para el Distrito Nacional matrícula 1366, de fecha primero (01) de noviembre de 2016, para la apertura del sobre B, contentivo de la oferta económica del proceso de selección de referencia MOPC-CCC-LPN-009-2016, para la *“Adquisición de textiles indumentaria y botas”*.

Visto: El oficio y sus anexos No. RRHH-2049/2016, de fecha 14 de noviembre de 2016, suscritos por los peritos designados Mayor Robert Guzmán Fernández, Capitán Luis Reyes Serrano y Lic. Clarice Herrera, que remite al Comité de Compras y Contrataciones del MOPC, los resultados de la evaluación de las ofertas económicas de los oferentes habilitados del proceso MOPC-CCC-LPN-009-2016.

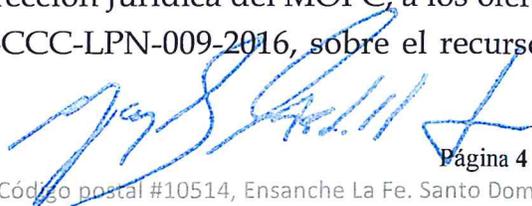
Visto: El acto de comprobación No. 46-2016 de la notario Lic. Frinette Padilla Jiménez, del número para el Distrito Nacional matrícula 1366, de fecha veinticuatro (24) de noviembre de 2016, relativa a la comprobación del sorteo del ítem Cubre colchones de 5 pulgadas del lote no. 2 del proceso de selección de referencia MOPC-CCC-LPN-009-2016, para la *“Adquisición de textiles indumentaria y botas”*.

Visto: El acta de adjudicación No. ADJ 02/2017, de fecha seis (06) de enero de 2017, emitida por el Comité de Compras y Contrataciones del MOPC, referente a la licitación pública nacional No. MOPC-CCC-LPN-009-2016.

Vistos: Los correos electrónicos, de fecha 23 de enero de 2017, que notifican el acta de adjudicación ADJ 02/2017, remitida por la Unidad Operativa de Compras y Contrataciones del MOPC a los oferentes participantes del licitación pública nacional No. MOPC-CCC-LPN-009-2016 para la *“Adquisición de textiles indumentaria y botas”*.

Visto: El Recurso de impugnación del oferente SUPLIMED, S.R.L., de fecha seis (06) de febrero de 2017, en la que impugna el acta de adjudicación No. ADJ 02/2017, de fecha 06 de enero de 2017.

Vista: Las notificaciones efectuadas por la Dirección Jurídica del MOPC, a los oferente de la licitación pública nacional No. MOPC-CCC-LPN-009-2016, sobre el recurso de



impugnación interpuesto por el oferente SUPLIMED, S.R.L., de fechas 9, 10, y 14 de febrero de 2017.

I. DE LA COMPETENCIA PARA CONOCER Y RESOLVER LA IMPUGNACIÓN

Resulta: Que previo al examen al fondo del recurso de impugnación interpuesto por el oferente SUPLIMED, S.R.L., en contra del acta de adjudicación ADJ 02/2017, de fecha 06 de enero de 2017, emitida por el Comité de Compras y Contrataciones del este Ministerio, es obligatorio examinar y constatar nuestra competencia, incluso de oficio.

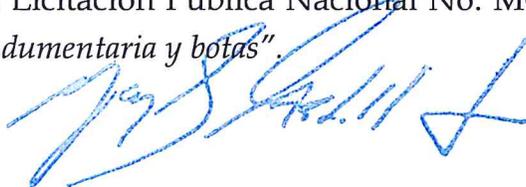
Resulta: Que la competencia es la facultad o aptitud que tiene un órgano o tribunal para conocer y decidir de determinadas cuestiones que la ley le atribuye y somete a su control y conocimiento. De igual forma el artículo No. 3 numeral 22 de la Ley 107-13, establece que: *“Las actuaciones administrativas se realizarán de acuerdo con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y las leyes, con plena garantía de los derechos de presentación, defensa y Contratación”*.

Resulta: Que al efecto, el artículo 67 de la Ley 340-06 de Compras y Contrataciones, que establece el procedimiento aplicable a las impugnaciones en esta materia, en su numeral 1 textualmente dice que: *“El recurrente presentará la impugnación ante la entidad contratante en un plazo no mayor de diez días (10) a partir de la fecha del hecho impugnado o de la fecha en que razonablemente el recurrente debió haber conocido el hecho. La entidad pondrá a disposición del recurrente los documentos relevantes correspondientes a la actuación en cuestión, con la excepción de aquellas informaciones declaradas como confidenciales por otros oferentes o adjudicatarios, salvo que medie su consentimiento.”*

Resulta: Que en efecto al tenor del texto legal citado precedentemente, que establece que el recurrente presentará su impugnación ante la entidad contratante, verificamos, constamos y por tanto declaramos que somos competente para conocer y decidir sobre la misma.

II. DE LOS ANTECEDENTES DEL CASO

Resulta: Que en fechas nueve (09) y diez (10) de agosto de 2016, se convocó mediante los periódicos de circulación nacional El Nuevo Diario, La Información y El Caribe, a todos los interesados a participar en la Licitación Pública Nacional No. MOPC-CCC-LPN-008-2016, *“Adquisición de textiles indumentaria y botas”*.



Página 5 de 17

Resulta: Que mediante acta No. ADJ-016-2016, de fecha en fechas veintitrés (23) de agosto de 2016, el Comité de Compras y Contrataciones del MOPC, decidió lo siguiente: “*Primero: Cancelar, como al efecto Cancela la Licitación Pública Nacional MOPC-CCC-LPN-008-2016, para la Adquisición de Textiles, Indumentaria y Botas.; (...)*”.

Resulta: Que en fecha veintinueve (29) y treinta (30) de agosto de 2016, se realizó conforme a la ley 340-06 y su reglamento una amplia convocatoria en los periódicos de circulación nacional: El Nuevo Diario y El Caribe, para participar en la Licitación Pública Nacional para la “*Adquisición de textiles indumentaria y botas*”, proceso identificado con el No. MOPC-CCC-LPN-009-2016.

Resulta: Que después de múltiples consultas de interesados del proceso de referencia, el Comité de Compras y Contrataciones del MOPC, emitió y envió mediante correo electrónico en fecha veintinueve (29) de septiembre de 2016, la circular de respuestas a los oferentes y publicada en el portal institucional del MOPC y el portal web de Compras Dominicanas, esta última administrada por el órgano rector Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP).

Resulta: Que el Comité de Compras y Contrataciones del MOPC, en fecha 29 de septiembre de 2016, emitió dos (2) enmiendas al Pliego de Condiciones Específicas de la Licitación Pública Nacional No MOPC-CCC-LPN-006-2016, para la “*Adquisición de Textiles, Indumentaria y Botas*”, las mismas fueron publicadas en el portal institucional del MOPC y el portal web de Compras Dominicanas.

Resulta: Que en fecha once (11) de octubre de 2016, se realizó la recepción de las ofertas contenidas en el Sobre A, contentivo a la Oferta Técnica y el Sobre B, contentivo a la Oferta Económica, conforme al cronograma se dio apertura del sobre A, tal y como se recoge en el acto de comprobación No. 42-2016, de la Lic. Frinette Padilla Jiménez, notario de los del número del Distrito Nacional, matrícula No. 1366.

Resulta: Que tal como se evidencia en el referido acto, participaron un total de veinticuatro (24) empresas que se indican más adelante conforme al orden de recepción de ofertas, a saber:

AGAP CORPORATION BENCOSME, SRL	YNDRA ENEIDA RODRIGUEZ PION
SERVICIOS GENERALES MA, SRL	FERRETERIA GOFAN, SRL
TACTICAL DRT. D.R., SRL	CALIDAD A TIEMPO, SRL

UNIFORMES EMPRESARIALES DIEFER, SRL	MADISON IMPORT, SRL
INVERSIONES BABULOY, SRL	HAILA, SRL
CALZASTUR, SA	ABASTENCIMIENTOS, SRL
UNIFORMES EMPRESARIALES GOMEZ, EIRL	J REYES & ASOCIADOS, SRL
SUPLIMED, SRL	BRIABEL SOLUTIONS GROUP, SRL
DIVONNE CONFECCIONES, SRL	GRUPO EMPRESARIAL, AED, SRL
LOGOMOTION, SRL	A&C SEGURIDAD INDUSTRIAL, SRL
MENDOZA ESPINAL Y ASOCIADOS, SRL	RNERIS COSTURA EMPRESARIAL, SRL
GARCIA TEJERA & ASOCIADOS, SRL	ARMAS M & R, SRL.

Resulta: Que los peritos designados procedieron a la evaluación del contenido del sobre A, y a unanimidad emitieron su veredicto en el que se evidencia, el cumplimiento o no de los oferentes bajo los criterios publicados en el Pliego de Condiciones y exigidos por la Dirección General de Compras y Contrataciones en el modelo de Pliego de Condiciones, enviado mediante oficio DGCP44-CI-2015-00002, de fecha 15 de junio de 2015, resultando como consecuencia de la labor realizada por los peritos designados, quedaron habilitados diecinueve (19) empresas para participar en la apertura de la oferta económica "sobre B", a saber:

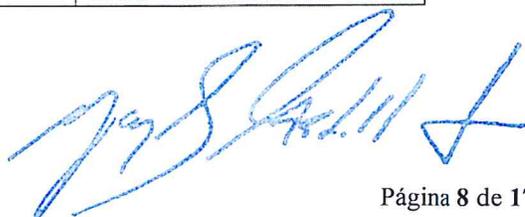
AGAP CORPORATION BENCOSME, SRL	FERRETERIA GOFAN, SRL
SERVICIOS GENERALES MA, SRL	CALIDAD A TIEMPO, SRL
TACTICAL DRT. D.R., SRL	HAILA, SRL
UNIFORMES EMPRESARIALES DIEFER, SRL	J REYES & ASOCIADOS, SRL
INVERSIONES BABULOY, SRL	BRIABEL SOLUTIONS GROUP, SRL
CALZASTUR, SA	GRUPO EMPRESARIAL, AED, SRL
UNIFORMES EMPRESARIALES GOMEZ, EIRL	ARMAS M & R, SRL.
SUPLIMED, SRL	
DIVONNE CONFECCIONES, SRL	
LOGOMOTION, SRL	
MENDOZA ESPINAL Y ASOCIADOS, SRL	

Resulta: Que la evaluación de los documentos contenida en el sobre A, relativa a la presentación de credenciales y oferta técnica de los oferentes participantes, fueron evaluada por los peritos siguientes: Capitán Luis Reyes Serrano, Mayor Robert Guzmán Fernández y Lic. Clarice Herrera, designados por el Comité mediante acta No. 013/2016, de fecha 25 de agosto de 2016.

Resulta: Que conforme al cronograma de actividades del Pliego de Condiciones Específicas del proceso de referencia MOPC-CCC-LPN-009-2016, en fecha 01 de noviembre de 2016, la Licda. Frinnette Padilla Jiménez notario de los número del Distrito Nacional, junto al Comité de Compras y Contracciones del MOPC procedieron a dar apertura al sobre B, referente a la oferta económica, de los oferentes habilitados anteriormente indicados, conforme se desprende el acto de comprobación No. 44-2016.

Resulta: Que producto de la apertura de las ofertas económicas "sobre B", fueron descalificados seis (6) de los diecinueve (19) oferente por no cumplir con los artículos 112 y 114 del reglamento de aplicación, a saber:

Oferente	Oferta económica	Garantía de seriedad de oferta	Observaciones
Uniformes empresariales Gomez, E.I.R.L	RD\$8,409,000.00	RD\$84,075.00	No cumple con el 1% del monto total ofertado, diferencia de 15 pesos dominicano.
Suplimed, S.R.L	RD\$27,516,030.60	RD\$291,323.95	No cumple con el plazo de vigencia establecida en el pliego de condiciones
Ferretería Gofam, S.R.L	RD\$23,228,730.00	RD\$450,000.00	No cumple con el plazo de vigencia establecida en el pliego de condiciones
J Reyes y Asociados, S.R.L	9,067,500.00	RD\$90,852.00	No cumple con el plazo de vigencia establecida en el pliego de condiciones
Grupo Empresarial AED, S.R.L	25,749,960.00	RD\$257,499.60	No cumple con el plazo de vigencia establecida en el pliego de condiciones
Tactical DRT, S.R.L	-	-	Descalificada por presentar dos ofertas económicas.



Resulta: Que mediante oficio RRHH-2049/2016, de fecha catorce (14) de noviembre de 2016, la Comisión de Peritos designados para la Licitación Pública Nacional No. MOPC-CCC-LPN-009-2016, remitió al Comité de Compras y Contrataciones del MOPC, el informe de evaluación de oferta económica conforme a los requisitos exigidos en el pliego de condiciones específicas, recomendado adjudicar a los oferentes los siguientes bienes:

TIPO DE BIEN	CANTIDAD	ADJUDICATARIOS
CHAMACOS CAMUFLAJES ANALOGOS (Uniformes de Seguridad)	6000	ARMAS M Y R, S.R.L.
PARES DE BOTAS TIPO MILITAR	3000	EMPRESARIALES DIEFER, S.R.L.
GORRAS	3000	EMPRESARIALES DIEFER, S.R.L.
CHALECOS REFLECTIVOS	6000	MENDOZA ESPINAL Y ASOC, S.R.L.
MAMELUCO (2 piezas)	6000	AGAP, S.R.L.
ALMOHADAS	600	ARMAS M Y R, S.R.L.
FRAZADAS	600	EMPRESARIALES DIEFER, S.R.L.
CUBRE-ALMOHADA	600	BABULOY, S.R.L.
CUBRE COLCHONES 3 PULGADAS	600	LOGOMOTION, S.R.L.
CUBRE COLCHONES 5 PULGADAS	600	1. AGAP, S.R.L. 2. EMPRESARIALES DIEFER, S.R.L. 3. MENDOZA ESPINAL Y ASOC, S.R.L.

Resulta: Que conforme al informe pericial de fecha 14 de noviembre de 2016, resultaron empatados las empresas 1- AGAP CORPORATION BENCOSME, S.R.L, S.R.L.; 2- EMPRESARIALES DIFER, S.R.L., y 3-MENDOZA ESPINAL & ASOC, S.R.L., en el ítem cubre colchones 5 pulgadas, que producto a este empate se celebró un sorteo para el indicado bien, resultando ganador el oferente AGAP CORPORATION BENCOSME, S.R.L., conforme se desprende el acto de comprobación No. 46-2016, de fecha 24 de noviembre de 2016, de la notario Licda. Frinette Padilla.

Resulta: Que en fecha seis (06) de enero de 2017, el Comité de Compras y Contrataciones del MOPC emitió el acta de adjudicación No. ADJ. 02/2017, relativa a la Licitación MOPC-CCC-LPN-009-2016, para la “*Adquisición de textiles indumentaria y botas*”, adjudicando los lotes/ítems a las empresas siguientes:

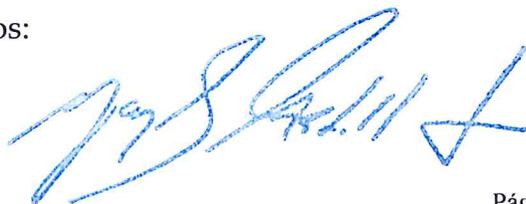
OFERENTE	LOTE / ITEMS	MONTO ADJUDICAR
ARMAS M&R, S.R.L.	Lote 1 ítem 1 Lote 2 ítem 1	RDS\$11,595,801.00
UNIFORMES EMPRESARIALES DIEFER, S.R.L.	Lote 1 ítems 2 y 3 Lote 2 ítem 2	RDS\$11,505,000.00
MENDOZA ESPINAL & ASOCIADOS, S.R.L.	Lote 1 ítem 4	RDS\$849,600.00
AGAP, S.R.L.	Lote 1 ítem 5 Lote 2 ítem 5	RDS\$6,456,960.00
LOGOMOTION, S.R.L.	Lote 2 ítem 4	RDS\$230,100.00
BABULOY, S.R.L.	Lote 2 ítem 3	RDS\$59,826.00
	Total	RDS\$30,697,287.00

Resulta: Que mediante correos electrónicos, en fecha veintitrés (23) de enero de 2017, la Unidad Operativa de Compras y Contrataciones del MOPC, notificó a los adjudicatarios y a los demás participantes el acta de adjudicación No. ADJ. 02/2017.

Resulta: Que no conforme con el resultado contenido en el acta de adjudicación No. ADJ. 02/2017, en fecha seis (06) de febrero de 2017 la razón social SUPLIMED, S.R.L., presentó mediante instancia, un recurso de impugnación respecto a la indicada acta, referente a la Licitación Pública Nacional No. MOPC-CCC-LPN-009-2016, para la *Adquisición de textiles indumentaria y botas*”.

III. EN CUANTO AL FONDO DE LA IMPUGNACIÓN

CONSIDERANDO: Que en fecha seis (06) de febrero de 2017 el oferente SUPLIMED, S.R.L., impugnó el acta de adjudicación No. ADJ 02/2017, de fecha 06 de enero de 2017, sobre la base de los siguientes argumentos:

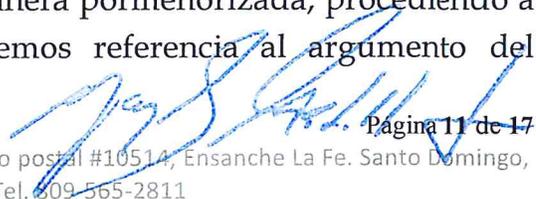


- a) Su oferta fue descalificada en virtud de que la garantía de seriedad de la oferta no cumplía con el plazo establecido en el Pliego de Condiciones, y tal situación le debió haber sido notificada para proceder con la subsanación.
- b) Según el numeral 7 del acta de adjudicación se le permitió a algunas empresas subsanar algunos documentos, sin dejar constancia de cuales errores se subsanarían.
- c) En el listado de descalificados no se hace mención de empresas que si fueron descalificadas.
- d) La vigencia de la garantía de seriedad de oferta no era insuficiente.
- e) Al momento de ser dictada el acta de adjudicación la garantía de la impugnante se encontraba vigente.
- f) Ofrecen mejor precio que la adjudicataria.
- g) Que cursó una comunicación al MOPC en la cual indicaba que había importado las botas, en atención a que entendían que tenían la mejor oferta, notificando al MOPC que estarían cerrados por la víspera de la navidad, por lo que debían coordinar a los fines de entrega de los bienes que le serian adjudicados, sobre la cual no recibió respuesta, lo que tipifica un supuesto de una inactividad formal de la administración publica
- h) Existe una dilación entre la comunicación en la que le establecen al MOPC que van a proceder con la importación del bien en cuestión y la fecha en la cual es dictada el acta de adjudicación.
- i) En la especie se violentan los principios que deben regir la actividad de la administración y ciertos derechos de los administrados.

CONSIDERANDO: Que la parte impugnante solicita medidas cautelares, de manera concomitante a su impugnación (a través de la cual pide será reconsiderada el acta de adjudicación), las cuales son rechazadas en esta resolución, sin que lo mismo conste en la parte dispositiva de esta resolución, dado que, mediante la presente resolución se contesta el fondo de la impugnación con lo cual, se contesta de manera definitiva el fondo de la misma.

CONSIDERANDO: Que la impugnación de referencia fue notificada a todos los interesados, no recibiendo este Ministerio escrito de réplica alguno.

CONSIDERANDO: Que procede ponderar los méritos de la impugnación de referencia, a los cuales nos vamos a referir de manera pormenorizada, procediendo a evaluar cada uno de ellos, para lo cual haremos referencia al argumento del



impugnante y posteriormente efectuaremos las ponderaciones correspondientes sobre cada uno de estos argumentos:

ARGUMENTO 1:

Su oferta fue descalificada en virtud de que la garantía de seriedad de la oferta no cumplía con el plazo establecido en el Pliego de Condiciones, y tal situación le debió haber sido notificada para proceder con la subsanación.

PONDERACION 1:

El Comité de Compras y Contrataciones no tiene forma de darse cuenta si una garantía cumple o no cumple con el plazo establecido en el Pliego de Condiciones, sino hasta el momento de la apertura de la oferta, situación que procede a evaluar conforme el artículo 114 del Reglamento 543-12

Por otra parte, no se trata de un error de la Administración Pública, sino que, la descalificación del impugnante ha resultado de sus propias actuaciones, que para la presentación de la garantía de la seriedad de la oferta, emitió una garantía que resulto ser insuficiente, a diferencia de las garantías presentadas por otros oferentes que si cumplieron con el plazo indicado por los numerales 1.21.1 y 3.7 del Pliego de Condiciones.

Puede observarse como de manera clara la garantía de la seriedad de la oferta debía ser efectuada por el plazo contenido en el artículo 3.7 del Pliego de Condiciones, al cual nos remite el artículo 1.21.1, y dicho plazo era de 90 días hábiles, que bajo ningún concepto es lo mismo que 90 días hábiles. Visto lo anterior, se observa en la garantía de seriedad de oferta de la impugnante que la misma fue constituida por un plazo inferior al establecido por el Pliego de Condiciones.

La propia Dirección de Compras y Contrataciones ha censurado a ciertas entidades contratantes cuando las mismas no proceden a la descalificación de un oferente que presenta una garantía inferior en términos de tiempo y de cuantía a la establecida en el Pliego de Condiciones, esto se advierte en la resolución 06-2014 de la DGCP que en su página 38 establece lo siguiente:

CONSIDERANDO: Por todo lo anterior, habiendo sido la garantía de seriedad de la oferta de Iconelsa S.R.L. su oferta debió ser descalificada de acuerdo a lo establecido en el artículo 114 del Reglamento 543-12, lo que no ocurrió en la especie.



Página 12 de 17

ARGUMENTO 2:

Según el numeral 7 del acta de adjudicación se le permitió a algunas empresas subsanar algunos documentos, sin dejar constancia de cuales errores se subsanarían.

PONDERACION 2;

Los documentos subsanables son los que expresamente permite la legislación de compras y contrataciones y los instrumentos normativos que han sido dictados en ocasión de dicha ley.

En el caso de una garantía insuficiente (como es el caso), el artículo 114 del reglamento 543-12, establece que;

La garantía de seriedad de la oferta será de cumplimiento obligatorio y vendrá incluida dentro del sobre contentivo de la oferta económica. La omisión en la presentación de la garantía de seriedad de la oferta, cuando la misma fuera insuficiente, o haya sido presentada en otro formato que no haya sido el exigido por la Entidad Contratante, significará la desestimación de la oferta sin más trámite.

En tal sentido, las subsanaciones permitidas por este Ministerio en ocasión del procedimiento de selección de referencia no colidían con ninguna disposición normativa en materia de compras y contrataciones, por lo tanto, las mismas, se encontraban permitidas.

La Administración Publica se encuentra sometida a un principio de legalidad, por lo cual, la misma no actúa porque quiere, sino porque puede, encontrándose expresamente vedada a la misma admitir la subsanación en la especie, siendo la única solución posible la que actualmente nos presenta el ordenamiento jurídico y que consiste en desestimar las ofertas cuyas garantías de seriedad de la oferta no cumplan con el plazo establecido en el Pliego de Condiciones.

Por otra parte, se observa como la impugnante establece consideraciones que no le son propias, como la que se evidencia en el presente caso, que dirige una queja en torno a la actuación de la administración frente a otros oferentes que no han deducido vía recursiva alguna frente al acta de adjudicación de referencia, lo cual implica una especie de aceptación a las actuaciones de la administración.



ARGUMENTO 3:

En el listado de descalificados no se hace mención de empresas que si fueron descalificadas.

PONDERACION 3:

Respecto a la respuesta en torno este argumento, remitimos a lo expresado en la parte in fine de la Ponderación 2.

ARGUMENTO 4:

La vigencia de la garantía de seriedad de oferta no era insuficiente.

PONDERACION 4:

No se precisa ser un gran matemático para determinar que la garantía de seriedad de oferta presentada por la parte impugnante resultaba ser insuficiente.

Se observa que en la garantía constituida por SUPLIMED S.R.L. la misma fue constituida desde el 11/10/2016 hasta el 11/2/2017, resultando ser la entidad aseguradora la Dominicana Compañía de Seguros.

Bajo ningún concepto, tomando como referencia las fechas citadas, puede advertirse que dicho plazo de vigencia de la garantía cumple con el plazo de 90 días HABILES establecido por el Pliego de Condiciones.

ARGUMENTO 5:

Al momento de ser dictada el acta de adjudicación la garantía de la impugnante se encontraba vigente.

PONDERACION 5:

Para la entidad contratante resulta irrelevante si al momento de ser dictada el acta de adjudicación la garantía de SUPLIMED se encontraba o no vigente, lo relevante es que el plazo por el cual debió de haber sido constituida la garantía fue inobservado por parte del oferente y la única solución que impone el ordenamiento jurídico es la desestimación de la oferta sin más trámite.



ARGUMENTO 6:

Ofrecen mejor precio que la adjudicataria.

PONDERACION 6:

Cuando una oferta resulta ser desestimada por insuficiencia de la garantía resulta irrelevante entrar a analizar el contenido de la oferta, dado que, la solución que ofrece el ordenamiento jurídico a la situación planteada es la simple descalificación de la oferta, por la misma no cumplir con un requisito que el ordenamiento jurídico considera como sustancial y sobre el cual, la propia DGCP se ha pronunciado en resolución 06-2014 y que ha sido precitada.

ARGUMENTO 7:

Que cursó una comunicación al MOPC en la cual indicaba que había importado las botas, en atención a que entendían que tenían la mejor oferta, notificando al MOPC que estarían cerrados por la víspera de la navidad, por lo que debían coordinar a los fines de entrega de los bienes que le serian adjudicados, sobre la cual no recibió respuesta, lo que tipifica un supuesto de una inactividad formal de la administración pública.

PONDERACION 7:

En términos llanos lo expresado por parte del oferente Suplimed al MOPC en su comunicación de fecha 2 diciembre de 2016, no es más que la expresión de una simple aspiración por parte de la impugnante, que ni siquiera constituye un pedimento formal y realizable conforme derecho.

Raya en el absurdo que un oferente le indique a la entidad contratante que va a proceder a importar los bienes descritos en un determinado procedimiento de selección dado que ofertó mejor precio, y todo esto, antes de que se hubiera dictado el acta de adjudicación.

La entidad contratante no está en la obligación de responder peticiones absurdas, y máxime cuando las mismas expresan simples deseos o aspiraciones no concretadas en derecho, a todas luces, constituye una necesidad de un simple oferente la de expresar que sin haber culminado el procedimiento de selección (mediante el dictado del acta de adjudicación) procederá a la importación de los bienes en cuestión, ni siquiera puede hablarse de una expectativa razonable y legítima por parte del oferente, de que luego

de habersele recibido una oferta proceda a la importación de los bienes a suplir sobre la base de que el mismo entienda que su oferta será seleccionada.

ARGUMENTO 8:

Existe una dilación entre la comunicación en la que le establecen al MOPC que van a proceder con la importación del bien en cuestión y la fecha en la cual es dictada el acta de adjudicación.

PONDERACION 8:

A los fines de dar respuesta a este argumento, remitimos a lo desarrollado en la Ponderación 6.

En adición, queremos expresar que un pedimento absurdo (como el de la especie), que raya en el abuso del derecho de petición, no puede ser utilizado como argumento en el sentido de que a raíz de este pedimento se tipifica un supuesto de inactividad formal por parte de la administración pública.

En todo caso, tomando como referencia la fecha de la comunicación argüida (2 de diciembre de 2016), la Administración Publica disponía de un plazo de dos (2) meses para cumplir con su obligación de resolver o decidir y al efecto, al haber dictado el acta de adjudicación en fecha seis (6) de enero de Dos Mil Diecisiete (2017) la Administración Publica se encontraba en plazo para cumplir con su obligación de decidir o responder, plazo que se deriva del artículo 2 de la ley 1494 de 1947 y el artículo 3 numeral 19 de la ley 107-13 y que resulta de dos (2) meses.

Visto lo anterior y todas las motivaciones que anteceden, no se observa violación alguna a los principios que deben regir la actividad de la administración pública, ni mucho menos violaciones a derechos subjetivos de los administrados.

CONSIDERANDO: Que por todo lo expuesto, procede rechazar la presente impugnación por improcedente, mal fundada y carente de base legal.

IV. ASPECTOS RESOLUTORIOS.

En virtud de las motivaciones precedentes el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones:



R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZA por improcedente, mal fundada y carente de base legal, la impugnación SUPLIMED, S.R.L., de fecha seis (06) de febrero del dos mil diecisiete (2017), en razón las motivaciones precedentemente expuestas.

SEGUNDO: SE DISPONE la notificación de la presente resolución a la razón social SUPLIMED, S.R.L., así como a los demás oferentes y a los adjudicatarios, indicándoles que disponen de un plazo de diez (10) días para APELAR la presente resolución por ante el Órgano Rector (Dirección General de Contrataciones Públicas) conforme el artículo 67 numerales 1 y 8 de la ley 340/06 o interponer un recurso contencioso administrativo en el plazo de treinta (30) días conforme el artículo 5 de la ley 13/07 a partir de la fecha de la notificación de la resolución.

TERCERO: ORDENA, la remisión formar de la presente resolución a la Dirección General de Contrataciones (DGCP), para su conocimiento y fines de lugar.

Dada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de febrero del año dos mil diecisiete (2017).



GONZALO CASTILLO TERRERO
Ministro de Obras Públicas y Comunicaciones